

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar 1° de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAMILO ERNESTO QUINTERO GARCIA
Demandado: PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00211-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

Observa el Despacho que, el día el apoderado judicial del demandado presento incidente de nulidad el cual fue contestado por la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO presentó incidente de nulidad el día 11 de enero de 2024, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentado que, la parte demandante omitió enviar de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda al momento de dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a través del auto que inadmitió la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, en el artículo 133 del CGP en su numeral 8° establece que, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023.

Así mismo, el día 20 de noviembre del año 2023, la parte demandante allegó memorial mediante el cual subsanó los defectos que adolecía la demanda. No obstante, una vez se revisado el expediente digital y los correos allegados por la parte demandante, no se avizora de que se haya cumplido con lo establecido en el artículo en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de haberse enviado de manera simultánea dicho escrito de subsanación a la parte demandada.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, la omisión del deber contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, generó una violación flagrante del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada, pues la inadmisión de la demanda obedeció a que el demandado no tenía capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, situación que devino en que el actor subsanara la demanda. Pues bien, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, ante la inexistencia de los soportes probatorios respectivos, el Despacho infiere PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO no tuvo la oportunidad de conocer dichas correcciones presentadas en el escrito de subsanación, por lo que no pudo ejercer su contradicción. Así las cosas, estima el Despacho pertinente, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que, la parte demandada PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO ya actúa dentro del proceso, conoce de la existencia del mismo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y en consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda para que le de contestación dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso con el fin de que pueda acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto proferido por el Despacho el día 12 de diciembre de 2023 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso a la parte demandada PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO y a su apoderado judicial con el fin de que puedan acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

JSMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR